



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Armando Recio Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Máximo Alcántara Quezada, de generales que constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Jobimayde, S. R. L., representada por George Blas González Canaán, de generales que constan en el expediente, el cual también actúa en su propia representación; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Adriyla Vales Dalmasí, de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00343, dictada el 9 de junio 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, Miguel Armando Recio Rodríguez, por falta de concluir, no obstante, citación regular, conforme se ha indicado en la parte considerativa. **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Inversiones Jobimayde, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 036-2022-SSEN-03120, de fecha 29 de diciembre del 2022, relativa al número único 2022-0024216, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto mediante acto número 404/2023, de fecha 11 de abril del 2023, del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las consideraciones expuestas. **Tercera:** Condena a la parte recurrente, Miguel Armando Recio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, doctor José Nicanor Rosario Martínez, quien afirma estarlas avanzando. **Cuarto:** Comisiona



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta sala de la corte, para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 553/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodríguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Armando Recio Rodríguez, y como parte recurrida Inversiones Jobimayde, S. R. L., y George Blas González Canaán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 9 de septiembre de 1991, la entidad Jobinayde, S. R. L., en su condición de propietaria, suscribió un contrato de alquiler del apartamento 101, edificio núm. 760, calle Hatuey, sector El Millón, con Miguel Armando Recio Rodríguez, como inquilino, y Leonardo Reyes, como fiador solidario, por un valor de RD\$3,500.00 mensuales por un mínimo de seis meses; **b)** posteriormente, el 8 de octubre de 2021, Inversiones Jobimayde, S. R. L., interpuso una demanda en resciliación de



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodríguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo contra Miguel Armando Recio Rodríguez y Leonardo Reyes, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03120, de fecha 29 de diciembre del 2022, que ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo inmediato del demandado del inmueble alquilado o de cualquier persona que lo ocupara; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación, pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso de apelación.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación se refiera al pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional y de los presupuestos de contradicción frente a la doctrina jurisprudencial o entre sentencias, establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

3) Procede valorar si en la contestación que nos ocupa es pertinente exigir la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, tal y como sustenta la parte recurrida; o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto.

4) Según se deriva de la Ley 2-2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 12 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; **vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada**



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

**en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.**

5) En el caso que nos ocupa se advierte que el presente recurso de casación denuncia en su único medio propuesto la violación al derecho de defensa del recurrente por no haber sido oído ante la corte *a qua*, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y examinar el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional, puesto que se así se deriva del mandato expreso del artículo 12 de la ley que regula la materia , en tanto que se trata de una regulación autónoma del recurso de casación independiente de las reglas y presupuesto que consagra el artículo 10 en las letras a,b y c .

### **Valoración de las pretensiones de fondo de las partes y los medios de casación invocados**

6) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente de casación: **único:** violación constitucional al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (Arts. 68, 69, párrafos 2, 4 y 7, y 74 de la Constitución de la República Dominicana).



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

7) En el único medio propuesto la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal de apelación debió reservarse el fallo y ordenar la reapertura de los debates y al no hacerlo violó los artículos 68, 69, párrafos 2, 4 y 7, y 74 de la Constitución, conculcándole la posibilidad de ejercer su derecho de defensa; que el glosario documental y probatorio depositado ante la corte para sustentar la solicitud de reapertura demuestra que esta estaba más que justificada, sobre todo en razón de que ante el primer grado también se pronunció su defecto porque la demanda no le fue notificada, por lo que la reapertura era la solución equitativa y moral con la cual tutelar sus derechos; que al actuar como lo hizo el tribunal limitó y suprimió el debido proceso y violó su derecho de defensa y el derecho probatorio en general, así como la oportunidad de tener un plazo razonable, una jurisdicción imparcial y un juicio público, oral y contradictorio.

8) La parte recurrida contesta el referido medio indicando que la corte efectuó las comprobaciones de rigor antes de pronunciar el descargo, sin que haya incurrido en alguna violación a la ley. Que es incorrecto el argumento del recurrente sobre que la decisión de primer grado fue dictada en defecto del recurrente.

9) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodríguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

simple de la parte recurrida en el recurso de apelación, en virtud del siguiente razonamiento:

“... 3. Luego de la última audiencia celebrada en fecha 19 de mayo del 2023, mediante instancia depositada en fecha 24 de mayo del 2023 en la secretaría de esta sala de la corte, la parte recurrente Miguel Armando Recio Rodríguez, solicitó la reapertura de los debates, bajo el alegato de que tuvo “...dificultades de tránsito, ya que se ponchó el neumático de mi vehículo y ya había sido conocido mi rol correspondiente el cual era el No. 6, requiriéndose el defecto y el presunto descargo de dicho recurso”... además de que la solicitud de reapertura no le fue notificada a parte recurrida a fin de que tomara conocimiento, aunado al hecho de que la parte recurrente no depositó documento que sustente el motivo de su solicitud, pues indicó que la causa de su incomparecencia fue porque ese día tuvo problemas con el tránsito y un neumático de su vehículo se ponchó, razones por la que entiende esta alzada que es improcedente la reapertura solicitada, por lo cual se rechaza, valiéndose este considerando decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva. 7. A la audiencia de fecha 19 de mayo del año 2023, fijada para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, la parte recurrente no compareció, solicitando la parte recurrida su defecto por falta de concluir y el descargo puro del recurso a su favor, y ante la incomparecencia de dicha parte es necesario verificar la regularidad de su citación a fin de garantizar su derecho de defensa constitucionalmente protegido, en tal sentido, se establece que consta en el expediente que la fijación de la audiencia fue perseguida por la parte recurrente según la instancia de fijación depositada en fecha 14/04/2023, donde la secretaría de esta sala le fijó audiencia para el día 19/05/2023, aunado al hecho de que esa parte recurrente solicitó reapertura de debates argumentando que no compareció por problemas con el tránsito, lo que demuestra que tenía conocimiento de la



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

fijación de esta audiencia, de todo lo cual se verifica la correcta citación a la parte recurrente y por tanto no hubo vulneración alguna a su derecho de defensa... por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronuncia el defecto en su perjuicio, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte recurrida”.

10) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados<sup>1</sup>.

11) En consonancia con lo expuesto en el contexto de la noción de debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas,

---

<sup>1</sup> SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, B.J. 1327



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

12) En torno a la situación objeto de controversia ha sido juzgado en esta sede de casación que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil como ocurre en Francia. Esta institución ha sido concebida en el marco de una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la pueden ordenar o no cuando a su juicio lo estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa<sup>2</sup>, por lo tanto, en caso de acogerla o desestimarla, según sea el caso, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera

---

<sup>2</sup> S. C. J., 1ra. Sala núms. 291, 24 febrero 2021; B. J. 1323; núm. 2988, 27 octubre 2021; B. J. 1331.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces de fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes. No siendo el propósito de esta figura procesal proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates, la cual puede ser ordenada siempre que la jurisdicción apoderada lo entienda pertinente<sup>3</sup>.

13) En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0272/19, de fecha 8 de agosto del 2019, al expresar (...) que los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales.

14) En el presente caso, se advierte que la alzada decidió, en ejercicio pleno de su facultad, desestimar el pedimento de reapertura de debates formulada por el apelante, ahora recurrente, en virtud de que, además de que dicho requerimiento no se hizo de forma contradictoria, al no notificarse a la contraparte, tampoco se

---

<sup>3</sup> S. C. J., 1ra. Sala, núms.173, 28 de abril de 2021; B. J. 1325.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

hizo acompañar de la documentación que sustentara lo argumentado por el solicitante, ni justificara la necesidad de reaperturar los debates.

15) Al respecto, argumenta el recurrente que “el glosario documental y probatorio depositado ante la corte para sustentar la solicitud de reapertura demuestra que esta estaba más que justificada”; sin embargo, no ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación ni la instancia en solicitud de reapertura de debates en cuestión, ni el alegado inventario de documentos que la acompañaba, de cuyo examen fuese posible ponderar adecuadamente este argumento.

16) Por otro lado, en cuanto a lo indicado por el apelante de que la corte debió reservarse el fallo y, al no hacerlo le fue violado su derecho a tener un plazo razonable para defenderse, así como un juicio oral, público y contradictorio, del estudio del fallo impugnado se comprueba que el día en que se celebró la última audiencia ante la corte *a qua*, el 19 de mayo del 2023, la sala decidió: “Único: fallo reservado”, decidiendo posteriormente tanto la solicitud de reapertura de la parte apelante como el pedimento en audiencia de descargo de la parte apelada, a través de la decisión ahora impugnada, dictada el 9 de junio del 2023, por lo que



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

al no incurrir la alzada en el vicio denunciado, procede desestimar este argumento.

17) Igualmente alega la parte recurrente que la reapertura de debates debió ordenarse como “solución equitativa y moral”, debido a que la decisión de primer grado también fue dada en su defecto, al no notificársele la demanda, por lo que no tuvo la oportunidad de defensa ante los tribunales; sin embargo, del estudio de la decisión de primer grado, núm. 036-2022-SSEN-03120, del 29 de diciembre de 2022, se verifica que dicho codemandado compareció oportunamente a través de su abogado constituido, presentando, incluso, pedimentos incidentales los cuales fueron desestimados, siendo dictada la referida decisión de manera contradictoria y, por tanto, procede desestimar igualmente este argumento del recurrente.

18) En lo que respecta a la decisión de descargo pronunciada por la alzada, para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: *“si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*.



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

19) Conforme con lo expuesto es pertinente retener si la alzada actuó de conformidad con el derecho y en salvaguarda del debido proceso, en tanto que derivación procesal de las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite su descargo respecto del recurso de apelación.

20) En cuanto a la primera circunstancia: que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia, el propósito de esto es constatar que dicha parte tuviese conocimiento de la celebración de la audiencia en el día pautado. En ese sentido, del examen del fallo impugnado se evidencia que la corte constató que la parte recurrente tenía conocimiento de la audiencia fijada para el 19 de mayo del 2023, debido a que quien apoderó dicho tribunal y solicitó la fijación de la indicada audiencia fue la propia parte recurrente, a través de la solicitud de su abogado constituido; que, además de esto, la alzada también constató que el abogado constituido de la parte recurrente tenía conocimiento de la indicada audiencia, toda vez que los argumentos justificativos para no haber asistido a la



REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

misma fueron en el sentido de que se le ponchó un neumático del vehículo cuando se dirigía al salón de audiencias.

21) Según resulta del expediente que nos ocupa se advierte que las circunstancias precedentemente indicadas fueron retenidas por la alzada, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y que la parte recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación, por lo que es evidente que la corte *a qua* falló en el ámbito de la legalidad, sin violentar las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, al comprobarse que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en tanto que durante el desarrollo de la segunda instancia fueron respetada, las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos; por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el único medio propuesto y, con esto, el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las





REPÚBLICA DOMINICANA

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2732

Exp. núm. 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Armando Recio Rodriguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00343, dictada el 9 de junio 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SCJ-PS-23-2732**

**Exp. núm.** 2022-0024216 (2023-R0338450)

**Partes:** Miguel Armando Recio Rodriguez vs George Blas Manuel de Jesús González Canaán e Inversiones Jobimayde, S. R. L.

**Materia:** Resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término y desalojo.

**Decisión:** RECHAZA

**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

Firman esta decisión los magistrados Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.